000746/2023

Comodoro Rivadavia, catorce de noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., C. V. c/C. P. SA s/ SUMARIO - COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY"**, Expte. N° 746/2023, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 76/2020), por haber interpuesto la parte demandada recurso de revocatoria "in extremis" contra la sentencia definitiva aclaratoria N° 75/2024/L.

En su escrito ID1629732 solicita se revoque por contrario imperio la sentencia definitiva que admite parcialmente la demanda impetrada por la Sra. C. V. M. contra C. P. SA, disponiendo procedente la multa prevista en el art. 132 bis, toda vez que considera se basó en un error no dándose los supuestos para su procedencia. Agrega que el recurso procede para intentar subsanar errores materiales y esenciales que no pueden corregirse a través de aclaratorias. Dice que su interpretación exitosa presupone que se está atacando una resolución que no es susceptible de otras vías impugnativas o que, de serlo, las mismas son de muy difícil acceso o cuya procedencia sea notoriamente incierta.

Sostiene que la sentencia se aparta de la pretensión de la actora y sostiene períodos impagos diferentes. Aduce que ningún periodo coincide, ni los reclamados por la actora como adeudados, ni los referidos por la sentencia en crisis, tratándose de un evidente error. Explica, a través de referencias a las constancias del expediente, la existencia de plan de facilidades de pago vigente. Agrega que la actora no reclama esos períodos adeudados y que los mismos se encuentran regularizados.

Corrido el traslado de ley, es contestado mediante ID 1650886 por la actora, solicitando la inadmisibilidad del recurso.

En forma liminar, siguiendo a especializada doctrina autoral en la materia se manifiesta: "En supuestos excepcionales se ha considerado, pretorianamente, a sentencias interlocutorias y aun a sentencias finales… como susceptibles del recurso de reposición. Claro está que ello sólo ha ocurrido mediando la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial" (Peyrano, J. W. *La reposición in extremis*, en *La impugnación de la Sentencia Firme,* Tomo I, página285, Ed. RubinzalCulzoni).

En el caso, analizados los fundamentos esgrimidos por la recurrente, no advertimos un error en la decisión relativa a la procedencia de la multa.

En efecto, el fundamento de la recurrente implica una opinión diversa de lo resuelto en la sentencia. Pretende que se reanalice la cuestión reseñando ahora precisiones que en su oportunidad no efectúo. Por otro lado, el material probatorio introducido, abarcó mayores segmentos que los manifestados por la actora, lo cual no obsta a su análisis y consideración, al ser incorporado en el caso.

No obstante, a diferencia de lo expuesto por la recurrente, no surge el error en la consideración de la existencia de períodos impagos relativos a la obra social.

Al pronunciarse sobre la materia apelada esta la Alzada, fundó la decisión.

La doctrina mayoritaria sostiene que los errores que habilitan la vía procesal informal intentada, deben ser groseros, evidentes y de índole material, citando por ejemplo, el supuesto de errores en el cómputo de plazos, sea para oponer defensas o recursos, omisión de ponderar escritos pendientes de agregación, entre otros, cuestiones que no se evidencian en los presentes, toda vez que la discrepancia del recurrente se encuentra respecto de la fundamentación y consecuente decisión esgrimida por los votantes y no un error esencial.

Repárese que la revocatoria in extremis resulta improcedente cuando lo que se pretende es una nueva valoración jurídica o un encuadre legal distinto que se reputa más adecuado que el llevado con anterioridad.

Además, destacamos que en supuestos excepcionales se ha considerado pretorianamente a sentencias como susceptibles del recurso de reposición llamado in extremis para diferenciarlo del tradicional, sólo ante la posibilidad de consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial y siempre que no pueda ser subsanada por otras vías, no ocurrido en el caso.

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de reposición “in extremis”.

III- Atento la cuestión debatida y el modo de resolver la cuestión las costas del proceso de imponen se imponen por su orden (arts.69 y 70 CPr). Los honorarios de los letrados actuantes se regulan conforme las pautas orientadoras de la ley de aranceles y resultado obtenido (arts. 5 a 8, 13, 32 in fine y 46 de la ley XIII N° 4 y N° 15 DJ).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

Rechazar el recurso de reposición in extremis interpuesto por la demandada mediante ID1629732.

Imponer las costas por su orden. (art. 69 Ley XIII N° 5 DJ). Regular los honorarios profesionales correspondientes a su actuación, de los Dres. H. H. P. P. y S. G. P., conjuntamente, en el dos por ciento (2%) y los del Dr. J. J. E., en el dos por ciento (2%), ambos de los que le correspondan como definitivos en el proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 606 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS